



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

NOTA ORIENTATIVA SOBRE LA COVID-19

Mecanismos de excarcelación de emergencia para detenidos y reclusos durante la pandemia de COVID-19: conclusiones y recomendaciones

INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), las personas que viven en establecimientos penitenciarios y lugares de reclusión son más vulnerables que nunca a las consecuencias adversas del encarcelamiento. Se calcula que, a mayo de 2021, se habían infectado con COVID-19 casi 550.000 reclusos de 122 países y se habían registrado cerca de 4.000 víctimas mortales en cárceles de 47 países¹. La rápida propagación del virus ha amenazado la salud no solo de los reclusos y del personal penitenciario, sino también de la sociedad en general, y los efectos de la pandemia han resultado especialmente graves en los establecimientos penales superpoblados y entre los reclusos con problemas de salud preexistentes. Las medidas de prevención relacionadas con la COVID-19 que se aplican actualmente en la comunidad, como la higiene de manos y el distanciamiento físico, suelen estar muy restringidas o no ser posibles en entornos penales confinados y superpoblados.

Desde la publicación, en marzo de 2020, de su documento de posición sobre la preparación y respuestas para la COVID-19 en las cárceles, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha recopilado datos sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para reducir su población penitenciaria, incluso mediante mecanismos de excarcelación de emergencia, con el fin de comprender mejor la situación mundial y formular recomendaciones fundamentadas en materia de políticas. La presente nota orientativa contiene las conclusiones de ese ejercicio de recopilación de datos y recomendaciones prácticas y en materia de políticas en consonancia con las normas internacionales pertinentes, en particular las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), para su examen por los Estados Miembros.

¹ Justice Project Pakistan, COVID-19 and Prisoners, "Infected prisoners and deaths across the world". Puede consultarse en www.jpp.org.pk/covid19-prisoners (fecha de consulta: 20 de mayo de 2021).

METODOLOGÍA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las conclusiones presentadas en esta nota orientativa se basan en el análisis de información disponible al público, con inclusión de artículos de prensa y estadísticas facilitadas por las autoridades nacionales. Se ha recopilado información sobre 119 Estados Miembros de todas las regiones del mundo. En algunos casos, se complementó la información con datos recopilados por la red de oficinas extrasede de la UNODC, incluso mediante consultas con los interesados nacionales. Por ello, es importante tener en cuenta las siguientes salvedades:

a) *Estadísticas penitenciarias no disponibles, incoherentes o inexactas.* En numerosos países, las estadísticas sobre la excarcelación de reclusos debido a la COVID-19 no estaban disponibles al público y era menor aún la cantidad de países que contaban con datos desglosados (por ejemplo, por sexo o edad) al respecto. En los casos en los que se disponía de esas estadísticas, se dificultaba el análisis comparativo entre países y regiones debido a la falta de coherencia en la recopilación de datos y a las diferencias en los puntos de datos y los períodos abarcados. Además, la cantidad declarada de excarcelaciones no siempre reflejaba la cantidad real de reclusos y detenidos excarcelados. Se podría atribuir esa discrepancia a diversos factores, entre ellos, que las cifras declaradas indicaban la cantidad de personas que podían acogerse a una determinada medida, en lugar de la cantidad de personas efectivamente excarceladas, y a las dificultades de aplicación (por ejemplo, la suspensión de las medidas, el que los reclusos no tuvieran donde ir tras la excarcelación, los vetos de los directores de los establecimientos penitenciarios y la incapacidad de hacer frente al pago de fianzas o multas pendientes);

b) *Dificultad para atribuir las excarcelaciones a la COVID-19.* En muchos países, no se hizo ninguna distinción entre las excarcelaciones debidas a la COVID-19 y las que habrían tenido lugar en el curso de los procedimientos normales. En otros, se anunciaron indultos y amnistías masivos, pero sin clara relación con la COVID-19. Además, la reducción de la población penitenciaria durante la pandemia también se puede atribuir en parte a las menores tasas de delincuencia y a la disminución y las demoras de los procedimientos judiciales.

CONCLUSIONES

1. Desde marzo de 2020, se ha autorizado o considerado la excarcelación de al menos 700.000 personas de todo el mundo —alrededor de un 6% de los más de 11,5 millones de reclusos de todo el mundo a finales de 2019— a través de los mecanismos de excarcelación de emergencia adoptados por 119 Estados Miembros. Este dato se basa en cifras publicadas en los medios de comunicación y las declaradas por los organismos gubernamentales. La cantidad de personas excarceladas varía ampliamente, ya que en algunos países se han excarcelado a hasta 120.000 reclusos y en muchos otros, a menos de 1.000. También se observaron variaciones en la forma de excarcelación. Es posible que la cantidad total de personas excarceladas sea considerablemente mayor, dada la falta de datos de muchos países, entre los que se cuentan algunos de los más poblados.

2. Sobre la base de la información disponible, parecería que los mecanismos de excarcelación de emergencia en la gran mayoría de los Estados Miembros se centraron en las personas condenadas y no en los detenidos en régimen de prisión preventiva. Es probable que esto se deba a que los instrumentos utilizados habitualmente para excarcelar a los reclusos son facultades constitucionales o ejecutivas preexistentes (por ejemplo, indultos presidenciales o reales), que solo se suelen aplicar a los reclusos que ya han sido condenados. La falta de atención a la población en régimen de prisión preventiva resulta preocupante, ya que esta constituye una parte considerable de la población penitenciaria de muchos países, pese a la obligación legal internacional respecto de que la prisión preventiva de las personas

que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general². En realidad, las condiciones de reclusión a las que se enfrentan los detenidos en régimen de prisión preventiva son iguales, o incluso peores, que las de los reclusos condenados, y suelen extenderse por períodos prolongados.

PRÁCTICA PROMETEDORA

Gracias a la adopción de medidas decisivas y coordinadas y a la plena utilización de las medidas no privativas de la libertad previstas en la legislación y las políticas, Kenya excarceló a más de 12.000 personas y redujo la población penitenciaria en un 25% entre marzo y agosto de 2020^a; asimismo, se produjo un notable descenso en la cantidad de detenidos en régimen de prisión preventiva. Antes de la pandemia, la mayor parte de la población penitenciaria estaba a la espera de juicio pero, a raíz de las medidas de descongestión de establecimientos penales, la población en espera de juicio se redujo al 37% de la población penitenciaria.

Cuando se confirmó el primer caso de COVID-19 en Kenya, en marzo de 2020, los organismos de justicia de ese país se reunieron en el marco del Consejo Nacional de Administración de Justicia (órgano normativo de alto nivel integrado por representantes de todos los actores pertinentes de la justicia) y adoptaron las siguientes medidas de descongestión de establecimientos penales:

a) Se ordenó a las comisarías que impusieran cauciones policiales por delitos leves y que redujeran al mínimo la cantidad de personas detenidas bajo custodia policial;

b) Se ordenó a las autoridades penitenciarias que suspendieran todos los nuevos ingresos en los establecimientos penitenciarios. Solo podían ingresar en ellos las personas detenidas o condenadas por delitos graves respecto de las cuales no hubiera fundamento jurídico para aplicar la suspensión y quienes no pudieran acogerse a la fianza o caución policial;

c) Para prevenir un brote de COVID-19 en los establecimientos penales, el Servicio Penitenciario de Kenya exigió que los reclusos recién ingresados pasaran los primeros 14 días en instalaciones regionales empleadas como centros de cuarentena antes de unirse a la población penitenciaria general^b;

d) Se aconsejó al Tribunal Superior que examinara los casos presentados por las autoridades penitenciarias sobre los reclusos que podían acogerse a la excarcelación. De los casi 7.500 reclusos cuyos casos se sometieron a examen, más de 4.000 fueron excarcelados y a cerca de 1.000 se les conmutó la pena. Muchos de esos exámenes se efectuaron en línea, mediante programas informáticos de videoconferencia^c;

e) Otros 15.379 delincuentes recibieron órdenes de servicios comunitarios;

f) Los magistrados examinaron las condiciones de la fianza de los acusados en prisión preventiva. Esas condiciones de fianza sometidas a examen se comunicaron a los establecimientos penales, cuyo personal ayudó a los detenidos a ponerse en contacto con sus abogados o familiares. Quienes podían cumplir los nuevos términos fueron excarcelados;

g) Para hacer frente al incremento en la cantidad de personas en libertad condicional, la supervisión se llevó a cabo telefónicamente. Los delincuentes que no contaban con servicio telefónico debían acudir a la oficina de libertad condicional más cercana.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, párr. 3.

PRÁCTICA PROMETEDORA (CONTINUACIÓN)

La experiencia de Kenia es un testimonio de que el uso de alternativas al encarcelamiento en toda su extensión puede contribuir a aliviar el hacinamiento en las prisiones y a promover el principio de proporcionalidad. También sirve de ejemplo de cómo un sólido mecanismo de coordinación entre los organismos de justicia penal pertinentes puede desempeñar una función fundamental en la respuesta eficaz a las crisis^d.

^a Mercy Deche y Conrad Bosire, "The silver lining in the COVID-19 cloud: an appraisal of accelerated prison decongestion in Kenya", *Victims and Offenders*, vol. 15, núms. 7 y 8 (octubre de 2020).

^b De resultados de esas medidas, no hubo contagios entre los presos de Kenia y solo se detectaron 318 casos de COVID-19 en los 59 centros de detención del país.

^c Aysha Salaudeen, "Kenya has freed nearly 5000 inmates via newly adopted Skype court sessions", CNN, 2 de abril de 2020.

^d La UNODC, por medio de su programa para la prestación de asistencia y el empoderamiento jurídicos en Kenia, ha respaldado este proceso prestando asistencia técnica para elaborar y promover diversas políticas sobre alternativas al encarcelamiento. La UNODC también fortaleció la función de coordinación del Consejo Nacional de Administración de Justicia, que desempeñó un papel esencial en la respuesta de la justicia ante la pandemia, y apoyó la introducción del primer curso de aprendizaje electrónico para el Servicio de Policía Nacional, así como la adopción de la justicia electrónica para limitar el aumento de los casos atrasados.

3. En general, la mayor parte de las iniciativas de excarcelación estuvieron a cargo de los órganos ejecutivos y no del poder judicial. Los mecanismos de excarcelación de algunos países incluían juntas de libertad bajo palabra (por ejemplo, en Sudáfrica) o comités creados específicamente para ese fin (por ejemplo, en la India y el Perú).

PRÁCTICA PROMETEDORA

En mayo de 2020, el Presidente de la Corte Suprema de Nigeria envió una carta a todos los presidentes de tribunales del país para llamar la atención sobre la necesidad urgente de agilizar los juicios y descongestionar los centros de detención. Señalando que el 70% de la población penitenciaria de Nigeria se componía de personas en espera de juicio, el Presidente de la Corte Suprema instó al poder judicial a que considerara la posibilidad de poner en libertad condicional o definitiva a los detenidos en régimen de prisión preventiva que ya habían pasado seis años o más en prisión preventiva. El Presidente de la Corte Suprema también pidió que se prestara especial atención, entre otras cosas, a los reclusos de edad avanzada, a los que tenían problemas de salud, a los delincuentes de bajo riesgo y a aquellos respecto de los cuales no había suficiente fundamento jurídico para que permanecieran en prisión. También se fomentó la imposición de multas a los condenados por delitos menores.

Gracias a esas iniciativas, así como a la creación de un comité dedicado a descongestionar los establecimientos penales, a julio de 2020 Nigeria había liberado a 7.813 presos, el 10% de su población penitenciaria^a.

^a Informe de agencia, "COVID 19: Nigeria releases 7,813 from correctional centres", *Premium Times*, 7 de julio de 2020.

4. Para seleccionar a las personas que reunían las condiciones para la excarcelación, se utilizaron diversos criterios, entre ellos: *a)* el carácter y la condición del recluso (estado de salud, género y si se trataba de su primer delito); *b)* el comportamiento dentro del establecimiento; *c)* la duración de la condena original; *d)* el tiempo restante de la condena; y *e)* el tipo de delito (si era grave o violento). En consecuencia, los reclusos que podían acogerse a la excarcelación fueron principalmente aquellos condenados por delitos no violentos, las personas vulnerables y quienes habían cumplido la mayor parte de su condena. Algunos países aplicaron los criterios existentes en normas internacionales para

examinar e identificar los casos que podrían dar lugar a excarcelaciones. Por ejemplo, numerosos países evaluaron si el delincuente suponía un riesgo de fuga, si ya había cumplido un largo período de prisión preventiva o si constituía un riesgo para la seguridad pública si se lo ponía en libertad. Esas consideraciones reflejan los principios existentes relativos a la privación de libertad en el ordenamiento jurídico y normativo internacional.

5. A nivel mundial, pocos países dieron prioridad a la excarcelación de reclusos en función del género, ya que las medidas de excarcelación de emergencia se aplicaron más comúnmente según criterios basados en la condena. Sin embargo, una minoría³ de países incluyó criterios específicos de género, como el embarazo, la lactancia o ser madres de lactantes o niños pequeños que se encontraban dentro o fuera del establecimiento penitenciario⁴. Dado el alto porcentaje de mujeres que cumplen penas de prisión por delitos no violentos o leves, cabría suponer que los países que den prioridad a la excarcelación de este tipo de delincuentes liberarían a una cantidad considerable de reclusas; sin embargo, no se disponía de estadísticas para confirmar esa tendencia.

6. No se observó un patrón claro de inclusión o exclusión de los delitos relacionados con drogas en los criterios de excarcelación. Mientras que las personas acusadas o condenadas por tráfico de drogas fueron excluidas explícitamente de la posibilidad de excarcelación en algunos países (por ejemplo, Argelia, el Camerún, Namibia y Portugal), no se observó ninguna tendencia discernible con respecto a los acusados o condenados por posesión para uso personal.

7. En algunos países (por ejemplo, Irán (República Islámica del) y el Japón), los mecanismos de excarcelación de emergencia eran de carácter temporal y los reclusos debían volver al establecimiento penal al cabo de un período determinado. Con esas medidas se redujo la población penitenciaria durante un breve período.

8. En general, no se prestó atención a los servicios posteriores a la excarcelación en el contexto de las excarcelaciones de emergencia. En toda mención de medidas posteriores a la excarcelación, estas formaban parte de la arquitectura de supervisión posterior a la excarcelación, como el arresto domiciliario y la vigilancia electrónica (por ejemplo, en el Brasil, España, Italia, los Países Bajos y Polonia). No se informó de la prestación de servicios posteriores a la excarcelación, como la asistencia para la vivienda y el empleo, que suelen acompañar a la libertad condicional. La ausencia de estos servicios resulta problemática, ya que muchos exdelincuentes tienen una amplia variedad de necesidades inmediatamente después de la excarcelación, como de vivienda, atención médica (incluido el acceso al tratamiento del consumo de drogas u otros servicios de salud de la comunidad) y asistencia para el empleo. Si esos servicios no están disponibles o no hay acceso a ellos, numerosos exdelincuentes se enfrentan a obstáculos para reintegrarse satisfactoriamente en la sociedad, lo que incrementa la probabilidad de reincidencia. Esas consecuencias se suelen observar en los países que anuncian periódicamente indultos o medidas de amnistía a gran escala sin ofrecer servicios posteriores a la excarcelación: a la larga, la cantidad de presos vuelve a aumentar hasta el nivel original.

9. En cuanto a las medidas para frenar los nuevos encarcelamientos, solo una pequeña minoría de países adoptó medidas como la condena condicional, la renuncia al enjuiciamiento o la fianza. En comparación con la excarcelación de reclusos, es mucha menos la información de que se dispone sobre el alcance, las condiciones y el plazo de las medidas destinadas a frenar los nuevos ingresos. En los casos en los que se disponía de datos (por ejemplo, sobre la cantidad de personas a las que se concedió la libertad bajo fianza), la distinción entre las personas a las que se les concedió la libertad bajo fianza antes de la detención y las que fueron excarceladas bajo fianza no estaba clara.

³ Los países que incluyeron explícitamente criterios específicos de género en sus mecanismos de excarcelación de emergencia fueron Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, el Chad, Colombia, Egipto, Etiopía, Georgia, Italia, Kirguistán, el Pakistán, el Perú, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Centroafricana, Rwanda, Túnez y Zimbabwe.

⁴ Para obtener orientación específica sobre los niños privados de libertad y la COVID-19, véase Alianza para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, "La COVID-19 y los niños privados de libertad", nota técnica; y UNODC, "Protecting children deprived of liberty during the COVID-19 outbreak: UNODC Technical Assistance Services".

PRÁCTICA PROMETEDORA

En marzo de 2020, Austria respondió ante la COVID-19, entre otras cosas, mediante un decreto federal por el que se suspendía el inicio de la pena de prisión para quienes hubieran sido condenados por un delito punible con menos de tres años de cárcel^a. La suspensión no se aplicaba a los casos de reincidencia, los delitos de odio ni los delitos violentos. En el decreto también se establecía que las personas que hubiesen contraído la COVID-19 o las que estuvieran en cuarentena por contacto estrecho con una persona infectada se consideraban “no aptas para el encarcelamiento” y debían ser ubicadas en un lugar de custodia alternativo, que podía ser un hospital público, si era necesario.

^a Austria, Ministerio de Justicia, [decreto del 27 de marzo de 2020 sobre las precauciones especiales en el ámbito de aplicación de la Ley de Prisiones para evitar la propagación de la COVID-19](#) [Erlass vom 27. März 2020 über die besonderen Vorkehrungen im Anwendungsbereich des Strafvollzugsgesetzes zur Verhinderung der Verbreitung von COVID-19].

CONCLUSIÓN

La pandemia de COVID-19 y la situación de especial vulnerabilidad a la que se enfrentan los reclusos y el personal penitenciario de todo el mundo han impulsado a muchos Estados Miembros a incrementar el uso de medidas no privativas de la libertad mediante mecanismos de excarcelación de emergencia que, de aplicarse plenamente, alcanzarían al 6% de la población penitenciaria mundial. El nivel de reconocimiento, atención y esfuerzo sin precedentes de los Estados Miembros en relación con el uso de medidas no privativas de la libertad es un hecho positivo y cabe esperar que marque el inicio del muy necesario abandono del recurso excesivo al encarcelamiento en todo el mundo. Sin embargo, muchas de las medidas de emergencia adoptadas por los Estados Miembros eran de carácter temporario y excepcional, por lo que deben ir seguidas de un uso eficaz, institucionalizado y sostenible de las medidas no privativas de la libertad que esté arraigado en el derecho y las políticas.

El entorno posterior a la COVID-19 presenta una oportunidad para mejorar e innovar el funcionamiento de los sistemas de justicia penal y hacer frente a las deficiencias crónicas de esos sistemas. En un intento de “reconstruir para mejorar”, los Estados Miembros deberían aprovechar esta oportunidad para analizar su dependencia del encarcelamiento e incrementar al máximo la disponibilidad y la aplicación de medidas no privativas de la libertad en los casos que corresponda. Garantizar que la prisión preventiva siga siendo una medida excepcional y restringir el uso del encarcelamiento a aquellas personas que realmente supongan una amenaza para la sociedad será fundamental para que los sistemas nacionales de justicia penal cumplan sus objetivos de proteger a la sociedad de la delincuencia y de fomentar la rehabilitación y la reinserción social de los delincuentes mediante respuestas de justicia penal individualizadas y proporcionadas.

RECOMENDACIONES EN MATERIA DE POLÍTICAS

En el corto plazo, se recomienda que los Estados Miembros:

a) Consideren la posibilidad de incluir a ciertas categorías de detenidos en régimen de prisión preventiva, además de los condenados, en los mecanismos de excarcelación de emergencia, en particular, los acusados de delitos leves y no violentos y las personas que ya han cumplido un largo período de prisión preventiva. Esto se encuentra en consonancia con las orientaciones contenidas en el ordenamiento jurídico y normativo internacional, que establece que la prisión preventiva no debe ser la norma general^a y que se debería utilizar como último recurso en los procedimientos penales^b;

b) Utilicen plenamente las medidas no privativas de la libertad previstas en la legislación, siempre que sea apropiado. Además de los indultos y la libertad condicional, iniciativas como la suspensión del inicio de la condena por delitos leves, el examen de las condiciones de fianza y caución y el aumento al máximo de las órdenes de servicios comunitarios pueden contribuir directamente a reducir la población penitenciaria, disminuyendo así el riesgo de contagio dentro de los establecimientos penitenciarios;

c) Adopten una perspectiva de género a la hora de determinar si los presos pueden acogerse a los mecanismos de excarcelación de emergencia. Eso debería incluir el uso de criterios específicos, como el embarazo, la lactancia o tener lactantes o niños pequeños dentro o fuera del establecimiento penal, así como la consideración del historial de victimización del delincuente, las responsabilidades de cuidado y las necesidades específicas de reinserción social;

d) Combinen los mecanismos de excarcelación de emergencia con una serie de servicios comunitarios posteriores a la excarcelación, como vivienda, atención médica (incluido el acceso al tratamiento del consumo de drogas u otros servicios de salud de la comunidad, cuando proceda) y asistencia para el empleo, para aquellos que sean excarcelados. Dado que muchos reclusos proceden de entornos pobres y marginados, es importante garantizar que, al ser excarcelados, los reclusos se puedan mantener y no reincidan;

e) Mantengan datos detallados, desglosados por sexo y edad, sobre las excarcelaciones de emergencia, con inclusión de la cantidad de personas excarceladas en el marco de cada medida no privativa de la libertad, la cantidad de personas que asisten a su juicio (en el caso de los detenidos en prisión preventiva), la cantidad de personas que no cumplen los términos de su medida no privativa de la libertad y la cantidad de personas que reinciden. Estos datos resultarán esenciales para comprender la eficacia y las repercusiones del uso de las medidas no privativas de la libertad y proporcionarán pruebas sólidas para fundamentar la elaboración de políticas futuras.

En el largo plazo, se recomienda que los Estados Miembros:

a) Aceleren, sigan ampliando e institucionalicen el uso de medidas no privativas de la libertad, garantizando la disponibilidad de una amplia variedad de alternativas al encarcelamiento que sean fiscalmente sostenibles en la legislación y las políticas y prácticas en cada etapa del proceso de justicia penal, de modo que resulten una opción viable para responder al delito de manera individualizada y proporcionada;

RECOMENDACIONES EN MATERIA DE POLÍTICAS (CONTINUACIÓN)

b) Eviten el uso de mecanismos temporarios de excarcelación de emergencia, que requieren que los reclusos vuelvan al establecimiento penitenciario después de un plazo determinado. Esto se recomienda, en particular, para los Estados Miembros cuyos establecimientos penales están superpoblados. Las excarcelaciones temporarias no reducen la población penitenciaria a largo plazo, ni contribuyen de manera adecuada a la rehabilitación y reinserción de los delincuentes en la sociedad;

c) Hagan frente al aumento desproporcionado de la población penitenciaria femenina. Para ello, se pueden elaborar y aplicar opciones de derivación y medidas no privativas de la libertad específicas para el género en cada fase del proceso de justicia penal, teniendo en cuenta toda victimización previa y factores atenuantes como la falta de antecedentes penales y la naturaleza y gravedad del delito;

d) Fortalezcan la capacidad de las autoridades de justicia penal (la policía, el ministerio público fiscal, el poder judicial y los organismos responsables de la aplicación y supervisión de las medidas no privativas de la libertad) para aplicar las alternativas al encarcelamiento proporcionando recursos adecuados y actividades de capacitación y fomento de la capacidad, en asociación con las instituciones nacionales de formación;

e) Establezcan o mejoren el mecanismo de coordinación estructurado en el que participen otros organismos pertinentes, incluidos los servicios de asistencia jurídica (para el acceso a un representante legal y a la información jurídica) y los organismos de bienestar social y de salud (para los servicios de apoyo a la rehabilitación y la reintegración);

f) Fomenten la comprensión y el apoyo al uso de las medidas no privativas de la libertad mediante campañas de sensibilización basadas en datos empíricos sobre los beneficios de esas medidas entre los actores de la justicia penal y el público en general;

g) Promuevan y respalden la investigación y la recopilación de datos coherentes y sostenibles sobre el uso de medidas no privativas de la libertad, en particular, sobre sus efectos en la reducción de la población penitenciaria y la reincidencia.

^a Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, párr. 3.

^b Reglas de Tokio, regla 6.1.